

ocho años, ó las madres viudas ó padres pobres de los mismos individuos en falta de sus viudas é hijos.

VII. Serán atendidos con los retiros de inválidos, señalados á los militares, los patriotas que, por haber quedado inútiles y estropeados de resultas de heridas recibidas en funcion de guerra, no puedan continuar trabajando en sus respectivos oficios, siempre que no tengan bienes con que subsistir y mantener á sus familias, debiendo considerarse para el goce como oficiales los que sirvan en la clase de tales en las partidas, y como sargentos y cabos los que en ellas ejerzan estas funciones, justificándolo en debida forma.

DECRETO.

DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1811.

De la responsabilidad sobre la observancia de los decretos del congreso nacional.

Las córtes generales y extraordinarias, queriendo hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, con arreglo y en cumplimiento de lo acordado en el decreto de 14 de julio último, á fin de asegurar por este medio la puntual observancia de sus soberanas resoluciones, decretan: Que todo empleado público, civil ó militar, que despues de tercero dia del recibo de una ley ó decreto del congreso nacional retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el consejo de regencia á hacer su provision en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar. Los jueces y magistrados que faltaren en los términos predichos se entenderá que se hallan en el caso del artículo 2 capítulo III del reglamento provisional para el consejo de regencia, el cual, teniéndolos por suspensos con justa causa de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda á la formacion de proceso, segun previene el citado artículo de dicho reglamento. Los secretarios del despacho, bajo la efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de este decreto.

ORDEN

Por la que se amplía á los tiempos de paz la facultad que tenían en el de guerra los gefes de Indias de dar licencia para casarse los contribuyentes al montepío militar.

Exmo. sr.—Las córtes generales y extraordinarias, conformándose con el dictamen que tenían pedido, y V. E. nos dirigió en 8 de

octubre próximo, de todos los ministerios, han resuelto ampliar á los tiempos de paz la facultad que para los de guerra estaba declarada á los gefes de Indias de poder dar licencias para contraer matrimonios á los súbditos contribuyentes al montepío militar, en atencion á los graves inconvenientes que resultaban de las dilaciones que sufrían los interesados por la grande distancia de aquellos paises. Pero quieren las córtes que los vireyes, capitanes generales y demas gefes á quienes corresponda dicha facultad, remitan al gobierno, despues de concedidas las licencias de casamiento, para su examen y aprobacion, todos los documentos prevenidos por el reglamento del montepío militar, sin que de modo alguno puedan dispensar requisito, bajo espresa responsabilidad por cualquiera contravencion que se haga á dicho reglamento. Cádiz 18 de diciembre de 1811.

AÑO DE 1812.

ORDEN.

Negando la gratificacion á los administradores de alcabalas de Nueva España por la cobranza del producto del chinguirito.

Habiéndose examinado detenidamente por las córtes generales y extraordinarias la memoria presentada á las mismas en 27 de julio último por D. Esteban Varea, antecesor de V. S., y espresándose en ella, entre otras cosas, que por no abonarse á los administradores de alcabalas en Nueva España gratificacion alguna por el trabajo que dedican al manejo del ramo del *chinguirito*, es de creer que muchos de ellos, no resultándoles utilidad, no lo zelarán con el interes que conviene, han resuelto: Que estando suficientemente dotados dichos administradores, y siendo muy poco el trabajo que les añade el encargo de la cobranza del producto del *chinguirito*, no se les añade gratificacion en las urgencias del dia; fuera de las cuales se les señale la correspondiente al que se les aumenta. Cádiz 13 de enero de 1812.

ORDEN.

Se manda dar á los mineros de Nueva España la sal y pólvora que necesiten á costo y costas.

Las córtes generales y extraordinarias se han conformado con la propuesta hecha en la memoria presentada por el antecesor de V. S. D. Esteban Varea, en 27 de julio último, relativa á que á los mineros de Nueva España se les den á costo y costas los artículos de sal y pólvora que necesiten. Cádiz 13 de enero de 1812.

DECRETO.

DE 14 DE ENERO DE 1812.

Estincion de las matrículas de mar en las provincias ultramarinas.

Las córtes generales y extraordinarias, atendiendo á que las matrículas de mar en las provincias de América y Asia son inútiles, y aun perjudiciales en las primeras, decretan que sean estinguidas inmediatamente las espresadas matrículas en las provincias ultramarinas.

DECRETO.

DE 17 DE ENERO DE 1812.

Estincion de los estancos menores de cordobanes, alumbre &c. en Nueva España

Considerando las córtes generales y extraordinarias que los estancos menores de cordobanes, alumbre, plomo y estaño en Nueva España, ademas de producir muy poco á la hacienda pública, son gravosos á la industria y minería de sus habitantes, y que su producto se reemplazará sobradamente con los derechos que devengue el libre comercio de estos mismos ramos, decretan: Quedan estinguidos desde ahora en Nueva España los estancos menores de cordobanes, alumbre, plomo y estaño.

DECRETO.

DE 18 DE ENERO DE 1812.

Que los empleos no sean servidos por substitutos.

Deseando las córtes generales y extraordinarias cortar de raiz los perjuicios que resultan á la administracion pública del estado del abuso introducido en ella de servirse algunas veces por substitutos los empleos que deben ser desempeñados por sus propietarios, decretan:

I. Ningun empleo ni destino, en que se requiera asistencia personal del empleado, podrá ser servido por substituto.

II. El empleado á quien se nombre para otro destino, que requiera su asistencia personal incompatible con la que exija el que antes gozaba, elegirá en el término de ocho dias entre los dos empleos, y se proveerá el que dimitiese, guardando en ello lo determinado por las córtes.

III. Si se encargase al empleado alguna comision temporal pública, podrá servir el destino un substituto por el tiempo que dure la comision.

IV. Lo mismo se ejecutará cuando por enfermedad ó justa ausencia falte el propietario al servicio de su empleo por algun tiempo.

DECRETO.

DE 24 DE ENERO DE 1812.

Abolicion de la pena de horca.

Las córtes generales y extraordinarias, atendiendo á que ya tienen sancionado en la constitucion política de la monarquía, que ninguna pena ha de ser trascendental á la familia del que la sufre; y queriendo al mismo tiempo que el suplicio de los delincuentes no ofrezca un espectáculo demasiado repugnante á la humanidad y al caracter generoso de la nacion española, han venido en decretar como por el presente decretan: Que desde ahora quede abolida la pena de horca, substituyéndose la de garrote para los reos que sean condenados á muerte.

DECRETO.

DE 29 DE ENERO DE 1812.

Habilitacion de los oriundos de Africa para ser admitidos en la universidades, seminarios &c.

Deseando las córtes generales y extraordinarias facilitar á los súbditos españoles, que por cualquiera línea traigan su origen del Africa, el estudio de las ciencias, y el acceso á la carrera eclesiástica, á fin de que lleguen á ser cada vez mas útiles al estado, han resuelto habilitar, como por el presente decreto habilitan á los súbditos españoles, que por cualquiera línea traen su origen del Africa, para que, estando por otra parte dotados de prendas recomendables, puedan ser admitidos á las matrículas y grados de las universidades, ser alumnos de los seminarios, tomar el hábito en las comunidades religiosas, y recibir los órdenes sagrados, siempre que concurren en ellos los demas requisitos y circunstancias que requieran los cánones, las leyes del reino, y las constituciones particulares de las diferentes corporaciones en que pretendan ser admitidos; pues por el presente decreto solo se entien den derogadas las leyes ó estatutos particulares que se opongan á la habilitacion que ahora se concede.

DECRETO.

DE 14 DE FEBRERO DE 1812.

En los matrimonios de los militares suplan sus gefes el consentimiento de los padres que se hallen en pais ocupado por el enemigo.

Las córtes generales y extraordinarias, enteradas por la consulta del consejo de regencia de 17 del próximo pasado enero de la frecuencia con que acuden los individuos de tropa de marina á pedir permiso para casarse, sin presentar la licencia de sus padres, por hallarse en paises dominados por el enemigo, decretan: Que los gefes militares del ejército y armada que por real pragmática de 28 de abril de 1803 se hallan autorizados para suplir á sus súbditos el consentimiento cuando los padres les hubieren negado sin causa justa la licencia para contraer matrimonio, lo esten igualmente para suplirle en el caso de que el padre y demas personas á quienes por lo prevenido en la citada real pragmática debe pedirse, se hallaren en pais ocupado por el enemigo.

ORDEN.

Para que en los premios de constancia sea considerada la tropa de marina como la del ejército.

En vista de quanto de órden del consejo de regencia nos dijo V. S. en su oficio de 27 de junio último sobre la utilidad que resultaria al servicio de estender á la tropa de infanteria y artilleria de marina los nuevos premios de constancia que se señalaron al ejército en 1.º de enero de 1810; á saber: el de ciento doce y medio reales al mes, y graduacion de sargento primero al que sirviese treinta años bajo las circunstancias prevenidas para los premios, quedando con la opcion á su tiempo al de ciento treinta y cinco reales: y el de retiro con docientos sesenta reales al mes, y el grado de teniente al que continuase en la propia forma hasta los cuarenta; las córtes generales y extraordinarias han resuelto en la sesion de ayer 17, que estando las tropas de marina igualadas en un todo en goces con las del ejército, deben estarlo y lo esten tambien en los de los premios de constancia que quedan referidos, señalados para el último en 1.º de dicho enero de 1810. Cádiz 18 de febrero de 1812.

DECRETO.

DE 22 DE ABRIL DE 1812.

Se establece para los militares un premio medio entre los de constancia y los de las acciones distinguidas.

Las córtes generales y extraordinarias, deseando que el soldado encuentre en su gloriosa profesion todas las ventajas posibles, elevar su espíritu y fomentar su valor para proporcionarle la adquisicion de los premios señalados á las acciones distinguidas, decretan:

I. Se establece un premio medio entre los de constancia en el servicio y los de las acciones distinguidas.

II. Este consistirá en el aumento de ocho maravedises diarios sobre su prest, que se concederá en todos los cuerpos del ejército y armada á un soldado por cada diez á eleccion de sus compañeros.

III. La regencia determinará una señal particular que distinga á los premiados.

IV. La asignacion de dicho aumento y distincion se hará por votacion individual en cada compañía á presencia de sus oficiales, teniendo su capitan voto decisivo en caso de empate.

V. Tanto el capitan como los demas oficiales cuidarán con el mayor esmero de que el premio no recaiga sino en el que verdaderamente sea, en el concepto de sus compañeros, el mas digno por su valor, sin que en su adjudicacion intervengan parcialidades, soborno, violencia ni fraude alguno, para que recaiga en determinada persona. El que se valiere de cualquiera medio ó artificio para ganar votos en su favor ó en el de otro, será privado por un año de opcion al premio, y castigado severamente por el gefe del cuerpo.

VI. Este premio no se concederá sino á los que hayan dado antes muestras de valor y serenidad en acciones de guerra.

VII. Conferido el premio se dará noticia de los electos al comisario encargado de las revistas mensuales, del mismo modo que se practica con los que entran al goce de los escudos de ventaja.

VIII. El sargento mayor formará tambien una relacion por duplicado de los electos, que visada por el coronel ó comandante se pasará á los inspectores respectivos, y por estos al ministerio de la guerra para que les sirva siempre de recomendacion.

DECRETO.

DE 23 DE MAYO DE 1812.

Formacion de los ayuntamientos constitucionales.

Las córtes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que a la prosperidad de la nacion el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

I. Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el gobierno.

II. Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente, y los despoblados con jurisdiccion.

III. Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la constitucion los regidores y demas oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, asi en los pueblos en que todos tengan la dicha calidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.

IV. Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen órden y mejor administracion, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos

que no pasen de doscientos vecinos; un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos, no pasen de quinientos; un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegando á quinientos, no pasen de mil; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil; y se aumentará el número de regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

V. En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce regidores; y si hubiere mas de diez mil vecinos, habrá diez y seis.

VI. Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de diciembre, por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil, diez y siete en los que llegando á mil no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

VII. Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el gefe político, si lo hubiere, y si no por el mas antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos por el regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se estenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

VIII. Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion, ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el gefe político, alcalde ó regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda, con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose estender la acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare.

IX. No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aqui en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, ayuntamiento ó diputado del comun.

X. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente, todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los elec-

tores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

XI. Si el número de parroquias fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavia faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y asi sucesivamente.

XII. Como puede suceder que haya en las provincias de ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

XIII. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.

DECRETO.

DE 1º DE JUNIO DE 1812.

Establecimiento del tribunal especial de guerra y marina.

Las córtes generales y estraordinarias, considerando cuan conveniente sea que los asuntos contenciosos pertenecientes al fuero militar, que no está derogado por la constitucion, continúen por ahora determinándose en justicia por las reglas y leyes que gobiernan en este ramo, mientras subsistan la ordenanza general del ejército y la de la armada, y hasta que en circunstancias mas á propósito hagan las córtes las alteraciones que entendieren convenir mas al bien del estado, y fundándose en el artículo 278 de la constitucion han venido en decretar y decretan:

I. Se establece un tribunal especial de guerra y marina para que conozca de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aqui ha conocido el estinguido consejo reunido de guerra y marina, hasta que las córtes provean lo mas conveniente en este punto.

II. Las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los consejos de guerra ordinarios de capitanes, y los de oficiales generales, en todos los casos en que se dirigian en consulta al rey por la via reservada, ó al estinguido consejo supremo de guerra y marina, se remitirán en adelante en derecho por los gefes militares á este tribunal especial, el cual resolverá por sí en los casos en que las ordenanzas autorizaban para ello á dicho supremo consejo, ó consultará al rey ó á la regencia del reino con su dictámen, y

la sumaria ó proceso original, cuando las citadas ordenanzas exigen la real resolucion, para que se lleven á efecto las determinaciones.

III. La consulta del tribunal con la real resolucion, y la sumaria ó proceso se devolverá por la secretaria de guerra al mismo tribunal especial, y por este se comunicará inmediatamente á quienes corresponda.

IV. Los demas pleitos y causas de individuos del fuero militar de guerra y marina, sobre asuntos civiles ó delitos comunes, que no tengan conexion con el servicio militar, de los cuales, segun lo dispuesto por las ordenanzas, conocen en primera instancia los capitanes y comandantes generales de las provincias y departamentos, y demas gefes militares, con acuerdo de sus auditores ó asesores, y conforme á derecho, vendrán en apelacion á este tribunal. Y á fin de no privar á los individuos que gocen fuero militar del beneficio de la tercera instancia que establece el artículo 285 de la constitucion, el tribunal especial admitirá esta de las provincias, de donde han venido hasta ahora en apelacion al estinguido consejo de guerra, en los mismos casos y en la propia forma que se observare en las audiencias, segun la planta que á estas se diere por estas córtes.

V. En cuanto al órden de proceder en los negocios de las provincias de ultramar, que no han acostumbrado hasta ahora á terminarse en el estinguido consejo de guerra y marina, no se hará por ahora novedad.

VI. Se compondrá este tribunal de un decano, oficial general de ejército ó marina; cuatro ministros de continua asistencia, dos de ellos generales de tierra, y los otros dos de mar; dos intendentes, uno de cada ramo; siete letrados; dos fiscales, uno militar y otro letrado; y un secretario, que precisamente haya servido en la milicia.

VII. El tratamiento de este tribunal en cuerpo será el de *Alteza*.

VIII. Los individuos de este tribunal no podrán ser removidos de su empleo sino en los propios términos y casos que los demas magistrados.

IX. Los magistrados de este tribunal especial gozarán los mismos honores y sueldo de que gozaban los del estinguido consejo supremo de guerra y marina; y si quedaren por ahora sin destino alguno ó algunos de los que componian el estinguido consejo, conservarán los mismos honores y sueldo que disfrutaban, sujetos los sueldos de unos y otros á lo prevenido en el decreto de 2 de diciembre de 1810.

X. La regencia del reino nombrará los magistrados de este tribunal especial á propuesta que hará por ternas el consejo de estado conforme lo previene la constitucion.

XI. Nombrados que sean, prestarán todos en manos de la regencia del reino el juramento prescrito por la constitucion. Los que fueren entrando sucesivamente en las vacantes que ocurran, prestarán el propio juramento en manos del decano, y este en las del rey ó la regencia.

DECRETO.

DE 11 DE JUNIO DE 1812.

Que junto con la pension de montepio se puede disfrutar otra.

Las córtes generales y extraordinarias decretan y declaran: Que en la prohibicion del goce de dos pensiones en una misma persona, establecida por resolucion de 10 de diciembre de 1809, decreto de 1.º de enero, y órden de 2 de diciembre de 1810, no está comprendida la del montepio, que corresponda á las viudas ó huérfanos por fallecimiento de sus maridos ó padres; y por consiguiente que pueden disfrutar de dicho montepio, aunque al mismo tiempo gocen de alguna pension, que por la legítima autoridad y por justos y señalados motivos les esté concedida.

DECRETO.

DE 10 DE JULIO DE 1812.

Reglas para la formacion de los ayuntamientos constitucionales.

Las córtes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la monarquía las dudas que se han consultado por el gobernador de la isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de mayo próximo, relativo á la formacion de ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

- I. Para llevar á efecto la formacion de los ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3.º del decreto de 23 de mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones, no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos ayuntamientos.
- II. Para ser elegido secretario de ayuntamiento, conforme al artículo 320 de la constitucion, no es necesaria la calidad de escribano.
- III. Las juntas de sanidad continuarán desempeñando, del mismo modo que ahora, las funciones que ejercen, hasta que la regencia del reino, con presencia de las facultades que por la constitucion se dan á los ayuntamientos, adopte y formalice por el mi-

nisterio de la gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las córtes.

DECRETO.

DE 21 DE SETIEMBRE DE 1812.

Los eclesiásticos seculares tienen voto en las elecciones de ayuntamiento; pero no pueden obtener en ellos ningun oficio.

Teniendo en consideracion las córtes generales y extraordinarias, que las leyes, los fueros particulares, las ordenanzas municipales de los pueblos, la práctica y costumbre generalmente observada, y los sagrados cánones prohiben á los eclesiásticos ejercer oficios de justicia y consejo, para que con mayor utilidad de los pueblos puedan dedicarse enteramente á desempeñar las sagradas funciones de su ministerio, sin implicarse por aquellos cargos civiles en responsabilidades ajenas de su vocacion, y que los sujetarian al fuero de los legos; y deseando que se les tenga en las elecciones aquella consideracion que se merecen por la dignidad de su estado y demas estimables circunstancias que en ellos concurren, han venido en decretar y decretan: Que los eclesiásticos seculares que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tengan voz activa y puedan dar su voto en las elecciones de los ayuntamientos constitucionales; pero no podrán ser nombrados ni elegidos para ningun oficio del ayuntamiento ni consejo.

DECRETO.

DE 9 DE OCTUBRE DE 1812.

Visita general de cárceles que deben hacer el tribunal especial de guerra y marina, y los demas gefes militares.

Las córtes generales y extraordinarias, con el fin de que tenga cumplido efecto lo que se previene en el artículo 298 de la constitucion, y queriendo que los ciudadanos sujetos á la jurisdiccion militar disfruten como los demas del beneficio de las visitas de cárceles, decretan:

1. El tribunal especial de guerra y marina, con asistencia de todos sus ministros y fiscales, los capitanes y comandantes generales de los ejércitos y provincias, los gobernadores y demas gefes que ejerzan jurisdiccion militar, acompañados de los auditores de guerra ó asesores, y de los abogados fiscales de sus juzgados, harán respectivamente en los lugares de su residencia visita general y pública de los castillos, cuarteles, cuerpos de guardia y cuales-